



Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª, Sentencia de 28 Oct. 2007, rec. 437/2007

Ponente: Pozuelo Pérez, Pedro.

Nº de Sentencia: 571/2007

Nº de Recurso: 437/2007

Jurisdicción: CIVIL

Tipo de recurso de la resolución: APELACION

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. Culpa del agente. -- Responsabilidad extracontractual. Responsabilidad por el hecho ajeno. Responsabilidad del titular del vehículo por los daños causados por el conductor.

Normativa aplicada

TEXTO

En MADRID, a veinticinco de octubre de dos mil siete

AUD. PROVINCIAL SECCION N. 18

MADRID

SENTENCIA: 00571/2007

Rollo: RECURSO DE APELACION 437 /2007

Proc. Origen: JUICIO VERBAL 755 /2006

Órgano Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 68 de MADRID

PONENTE: ILMO. SR. PEDRO POZUELO PÉREZ

APELANTE: Daniel , PROCURADOR: ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA

APELADO: REALE AUTOS Y SEGUROS GENERALES, S.A. ,

MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA, HBF AUTO-RENTING S.A. , Miguel Ángel

PROCURADOR: ICIAR DE LA PEÑA ARGACHA, BEGOÑA LOPEZ RODRIGUEZ, JUAN MIGUEL SANCHEZ MASA, SIN

PROFESIONAL ASIGNADO



ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

ILMO. SR. D. LORENZO PÉREZ SAN FRANCISCO

ILMO. SR. D. PEDRO POZUELO PÉREZ

ILMO. SR. D. JESÚS RUEDA LÓPEZ

La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1ª Instancia nº 68 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandante D. Daniel representado por la Procuradora Sra. De La Peña Argacha y de otra, como apelada demandante REALE AUTOS Y SEGUROS GENERALES S.A. representada por la Procuradora Sra. De La Peña Argacha, como apeladas demandadas MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA representada por la Procuradora Sra. López Rodríguez, HBF AUTORENTING S.A. representada por el Procurador Sr. Sánchez Masa, y como apelado demandado incomparecido D. Miguel Ángel , seguidos por el trámite de juicio verbal.

Visto, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. PEDRO POZUELO PÉREZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 68 de Madrid, en fecha 26 de octubre de 2006 , se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Estimando parcialmente la demanda presentada por D./Dª. Daniel Y LA ENTIDAD REALE AUTOS Y SEGUROS GENERALES S.A., representado/ por el/la procurador/a Sr/a. DE LA PEÑA ARGACHA, contra LA ENTIDAD MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, representado/a por el/la procurador/a LÓPEZ RODRÍGUEZ, CONTRA LA ENTIDAD HBF AUTORENTING S.A., representada por el procurador SR. SÁNCHEZ MASA y contra D. Miguel Ángel y con estimación de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por LA ENTIDAD HBF AUTORENTING S.A. absolviendo a la citada de los pedimentos en su contra vertidos en el escrito de demanda, debo condenar y condeno a MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA y a D. Miguel Ángel a que conjunta y solidariamente abonen a la parte actora la suma de 3.610,03 euros más los correspondientes intereses, siendo éstos para la aseguradora los que detallan en los fundamentos de la presente y todo ello con pronunciamiento en cuanto a costas en la forma que en dichos fundamentos igualmente se establece.".

SEGUNDO.- Por la parte demandante D. Daniel se interpuso recurso de apelación contra la meritada sentencia, admitiéndose a trámite y sustanciándose por el Juzgado conforme a la Ley 1/2000 , se remitieron los autos a esta Audiencia.

TERCERO.- Que recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 18 de octubre de 2007.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que la cuestión nuclear del presente recurso se centra en la petición de condena solidaria con los demandados de la mercantil HBF Autorrenting, en base a que la misma es la propietaria del vehículo con el que se han ocasionado los daños y por lo tanto responde solidariamente con el conductor y con la compañía aseguradora. La referida mercantil alega en la instancia y en el recurso que es una empresa que se dedica a arrendamiento de larga duración o renting, y que se había cedido el vehículo a la empresa arrendataria de quien dependía el conductor condenado sin que la misma haya tenido ninguna vinculación ni con el conductor ni con el siniestro.

El art 1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor expresa que "El propietario no conductor responderá de los daños a las personas y en los bienes ocasionados por el conductor cuando esté vinculado con este por alguna de las relaciones que regulan los arts. 1.903 del Código Civil y 120.5 del Código Penal. Esta responsabilidad cesará cuando el mencionado propietario pruebe que empleó toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño."

Es cierto que la responsabilidad civil del propietario no conductor se regula por primera vez en la Ley 30/1995 , pero también es cierto que la Jurisprudencia consideró necesario, desde el punto de vista del logro de la justicia material, suplir esta carencia y llenar el vacío legal existente hasta entonces, aplicando las normas de la responsabilidad por el hecho del dependiente recogidas en el artículo 1903 del Código Civil , de manera que para predicar la responsabilidad del titular del vehículo ha debido afirmar la existencia de una relación de dependencia, amparándola en la relación de parentesco (jerárquica) existente entre padre propietario del vehículo e hijo conductor (TS SS 23 Sep. 1988, 8 de Mayo de 1990 y 19 de Julio de 1996 entre otras). Actualmente la regulación legal remite expresamente a la disciplina del art. 1903 que regula la responsabilidad por el hecho de otro en base a la culpa in eligendo o in vigilando. En esta sede no puede menos que hacerse hincapié que, sobre todo en la interpretación de dicho art en relación con la responsabilidad derivada de contratos de ejecución de obra la jurisprudencia del T.S. ha venido a determinar que para que pueda nacer la responsabilidad con base en el art. 1903 la jurisprudencia mayoritaria, por todas la sentencia de 10 May. 1986 , tras reconocer que la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino también por las de aquellas personas de quienes se debe responder y que esta responsabilidad por hecho ilícito ajeno tiene su fundamento en una presunción de culpa in eligendo o in vigilando o, incluso, en la creación de un riesgo, señala que requiere como presupuesto inexcusable en la hipótesis del párrafo 4º del art. 1903 C.Civil que exista una relación jerárquica o de dependencia más o menos intensa, según las situaciones concretas, entre el ejecutar del daño y aquél a quien solidariamente también se le exige responsabilidad, y tal relación de dependencia no es apreciable, como recalcan la sentencia de 7 Oct. 1983 y 5 Feb. 1991, ambas de la Sala 1ª del T.S ., en la persona que encarga una determinada actividad a un profesional que debe ejecutarla conforme a la técnica de la misma, siendo terminante la sentencia de 19 Jul. 1993 , del citado alto Tribunal, analizando la teoría de la responsabilidad por riesgo, que establece que este tipo de responsabilidad tiene una marcada limitación subjetivista, de suerte que cuando se haya acreditado en forma irrefutable que el dueño de la obra encargó a empresa cualificada profesionalmente la ejecución de la misma se cumple con el presupuesto exculpatorio legal prevenido en el último párrafo del art. 1903 C.Civil , pues en realidad, sólo



puede generarse responsabilidad culposa a cargo exclusivamente de quien hubiere actuado con negligencia enmarcable en el alcance y proyección de los artículos 1902 y 1903 C.C "

Pues bien aplicando dichas consideraciones al supuesto de autos resulta que difícilmente se puede imputar responsabilidad a la empresa titular del vehículo, pues siendo la misma una empresa dedicada al renting y habiendo cedido el vehículo a la empresa arrendataria, ninguna vinculación jerárquica tiene con la misma y mucho menos con quien ha resultado conductor del vehículo por lo que no se le puede condenar en base a una supuesta responsabilidad in eligendo o in vigilando cuando falta la necesaria base de existir una relación o dependencia jerárquica, por lo que debe rechazarse el recurso y confirmarse la sentencia.

SEGUNDO.- A tenor de lo previsto en el artículo 398 de la L.E.Civil , procede imponer las costas procesales causadas en esta segunda instancia a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por cuanto antecede en nombre de Su Majestad El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

III.- FALLAMOS

DESESTIMANDO el recurso de apelación planteado por la Procuradora Sra. De La Peña Argacha, en nombre y representación de D. Daniel , contra Sentencia de fecha 26 de octubre de 2006, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del juzgado de Primera Instancia nº 68 de Madrid , en autos de Juicio Verbal nº 755/06, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la referida resolución, imponiendo las costas procesales causadas en esta alzada a la parte apelante.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-

Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.